

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** VERSARA SOLUCIONES SAS.  
**DEMANDADO:** EDWIN FERNANDO VALENCIA PINZON.  
**RADICADO:** 680014003013-2023-00251-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
BUCARAMANGA, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda en aras de dar trámite al proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por VERSARA SOLUCIONES SAS, a través de apoderado judicial, contra EDWIN FERNANDO VALENCIA PINZON, se observa que adolece de defectos que debe subsanar la parte demandante, los cuales se enuncian en el artículo 82 del Código General del Proceso en los siguientes numerales:

**Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Puesto que no es clara la pretensión primera frente al hecho 5° y 8°, pues se indica que se inició el contrato en septiembre de 2020 y lo pretendido difiere de ello, requiriendo su aclaración. De igual forma se precise el valor pretendido, pues se señala \$11'500.000 y se indican 22 meses de \$500.000 cada uno, existiendo disconformidad matemática, requiriendo su precisión. Por otro lado, la pretensión segunda no indica sí o no ya existió proceso condenatorio de las restauraciones, siendo necesario su indicación. Ahora, ante la pretensión tercera, se pide su precisión de la fecha de intereses cotejado con los hechos 1°, 5° y 8°.

**Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Dado que Se requiere que se aclare el hecho 6°, pues el mismo no es preciso en señala si desde el inicio del contrato y hasta la fecha se presentó pago del canon, esto es, no es diáfano si se manifestó un cumplimiento o incumplimiento, siendo necesario se aclare en lo pertinente. De igual forma, el hecho 9° se indica que se retomó la tenencia del inmueble el "29 de julio de los corrientes" a lo que se verifica que la demanda según acta de reparto se presentó en el año 2023, donde aun no se ha llegado en el cómputo del calendario gregoriano a dicha fecha, siendo necesario se aclare en lo pertinente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

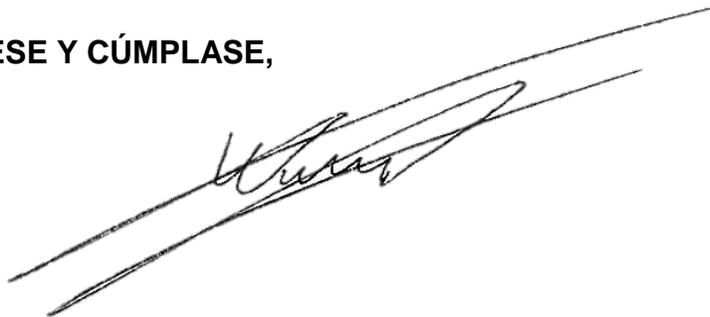
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda frente al trámite de proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovida por VERSARA SOLUCIONES SAS, a través de apoderado judicial, contra EDWIN FERNANDO VALENCIA PINZON, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA  
JUEZ**